



1.2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1*Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	13/11/2003
Publicación B.O.P.:	nº 310 de 31/12/2003
Entrada en vigor:	01/01/2004
2*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	07/11/2007
Publicación B.O.P.:	nº 309 de 29/12/2007
Entrada en vigor:	01/01/2008
3*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	31/10/2022
Publicación B.O.P.:	nº 247 de 27/12/2022
Entrada en vigor:	01/01/2023
4*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	15/12/2023
Publicación B.O.P.:	nº 247 de 27/12/2023
Entrada en vigor:	01/01/2024



1.2.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Al amparo de lo previsto en los artículos 78 al 91 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento Riba-roja de Túria exige el impuesto sobre actividades económicas con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 1º.

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del impuesto sobre actividades económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales; del Real Decreto-Legislativo 1175/90, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre actividades económicas; Real Decreto-Legislativo 1.172/91, sobre normas de gestión; demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta ordenanza.

Art. 2º.

1. Al amparo de lo previsto en el art. 87 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique.

A tal efecto se establece dos categorías de calles (según se detallan en el Anexo de esta Ordenanza) a las que les corresponden los siguientes coeficientes:

1ª Categoría: Coeficiente de situación: 3,5

2ª Categoría: Coeficiente de situación: 1,5

2. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso al recinto de normal utilización.

3. Si se crea un nuevo tramo de vía pública que una dos preexistentes, se aplicará al nuevo tramo el menor de los correspondientes a los que une, en tanto no se apruebe una categoría específica para el nuevo tramo.



4. Si el nuevo tramo es periférico (solo se apoya en un extremo en un tramo preexistente) tomara la categoría inferior de las previstas en la escala.

Art. 3º.

En virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 49/2002 de 28 de diciembre, las Entidades sin fines lucrativos, están exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere el art. 7 de la citada norma.

La aplicación de la mencionada exención estará condicionada a que la citada Entidad comunique al Ayuntamiento de Riba-roja de Túria que se ha acogido al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 de 28 de diciembre, y que asimismo ha cumplido los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial que se regulan en el citado Título.

Art. 4º.

1. Al amparo de lo previsto en el art. 89.1 de la Ley 39/1988 (en la redacción dada al mismo por Ley 51/2002) sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier Actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art. 83 de esta Ley.

2.- Al amparo de lo previsto en el art. 89.2 de la Ley 39/1988 (en la redacción dada al mismo por Ley 51/2002) y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 51/2002, a partir de 1 de enero de 2004 se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio, de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El porcentaje de bonificación será decreciente en cada uno de los tres años de su aplicación, según la siguiente escala:



Primer año	50%
Segundo año	25%
Tercer año	10%

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 (en su redacción por Ley 51/2002)

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el art. 89.1.a) de la citada Ley, la bonificación regulada en esta Ordenanza se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista en la Ley.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse mediante escrito presentado en el Registro de Entradas del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, antes del primero de enero del primer año en que se haya de aplicar.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 10%: Bonificación 10%
Incremento igual o superior al 20%: Bonificación 20%
Incremento igual o superior al 30%: Bonificación 30%
Incremento igual o superior al 40%: Bonificación 40%
Incremento igual o superior al 50%: Bonificación 50%



A efectos de determinar el incremento únicamente se computarán los contratos con una duración igual o superior a 1 año.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el art. 89.1 de la Ley 39/1988 y el apartado a) de este artículo de la Ordenanza.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse mediante escrito presentado en el Registro de Entradas del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Art. 5º.

Para gozar de los beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza, se deberá estar al corriente del pago de cualquier tributo y restantes ingresos de derecho publico del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, hecho que se comprobará de oficio por el propio departamento gestor.

Art. 6º.

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y siguientes de la Ley 39/88, y disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada ley.

2. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la Matrícula del Impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 en apartado 3 de la Ley General Tributaria.

3.- Los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento que el cargo de los mismos se realice mediante domiciliación en la cuenta corriente de su titularidad que al efecto indiquen.

Para los cobros realizados a través de domiciliación bancaria cabe señalar que la devolución bancaria de la cuota a satisfacer, implicará siempre y en todo



caso, el impago de dicha cuota en periodo voluntario, con el devengo de los recargos e intereses correspondientes (art 8.9 OFG).

Art. 7º.

En lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Categoría 1: Calles correspondientes al ámbito de los Polígono Industriales y resto de diseminados, Carretera Villamarchante, y Camino de Valencia.

Categoría 2: Calles del casco urbano (excluido Carretera de Villamarchante y Camino de Valencia).